

**ACUERDO PLENARIO
REENCAUZAMIENTO A JUICIO CIUDADANO,
Y ADMISIÓN.**

RECURSO DE REVISIÓN: TESLP/RR/75/2021.

**PROMOVENTE: ANA DORA CABRERA
VAZQUEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA
EJECUTIVA**

**MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO¹**

San Luis Potosí, S.L.P., a 09 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el acuerdo de fecha cuatro de los corrientes, y su razón de turno mediante el cual se remite físicamente el expediente TEESLP/RR/17/2020 a la ponencia de la magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y advirtiéndose cuestiones que involucran una modificación importante en la sustanciación del mismo, se estima oportuno la intervención de este Pleno, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 17, 33 y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 74 párrafo segundo y 76, Reglamento Interno, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Téngase a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación, así como la copia certificada del total de constancias que integran el Procedimiento Sancionador Especial

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Gladys González Flores.

con número de expediente PSE-195/2021; documentales relacionadas con el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Ana Dora Cabrera Vázquez, por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha 30 de septiembre de 2021 emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana recaída en el expediente número PSE-195/2021 que desecha de plano y sin prevención el escrito de denuncia interpuesto por la actora por la probable comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidos a los ciudadanos Omar Alejandro Niño Pérez y Cesar Octavio Pedroza Gaitán.

SEGUNDO. Reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Del escrito de interposición de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que la ciudadana Ana Dora Cabrera Vázquez, por su propio derecho hace valer presuntas violaciones en las que incurrió el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana² por conducto de la Secretaría Ejecutiva, descansando su inconformidad en el desechamiento de la denuncia por violencia política en razón de género.

En ese sentido se estima que la vía procedente para la sustanciación del presente medio de impugnación es a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues éste también es procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, como podría ser el derecho de petición de acceso a la justicia cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio el ejercicio de aquellos³.

² En adelante CEEPAC

³ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

En la legislación local, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se establece en el numeral 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral que a la letra dispone:

ARTÍCULO 74. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

ARTÍCULO 75. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando:

[...]

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político electorales, y

[...]

Así entonces, atendiendo a que el fin perseguido por el sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; cualquier ciudadano puede comparecer a solicitar la revisión de los actos de autoridad que considere atenten contra sus derechos de votar y ser votado, sin necesidad de contar con conocimientos técnico jurídicos, por lo que, si éste no señala los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

En ese mismo orden de ideas, si el promovente equivoca la vía idónea entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación, debe reencauzarse la demanda a la vía correcta a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera

expedita, pronta, completa e imparcial; así como en observancia a lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio.

Lo anterior, también resulta acorde a los criterios emitidos por la Sala Superior de rubros ***MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA***⁴; y ***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA***⁵

Por tal motivo, se considera que lo procedente en el caso es reencauzar la demanda promovida como recurso de revisión a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al que por registro consecutivo le correspondería el número de expediente TESLP/JDC/177/2021.

TERCERO. Pronunciamiento respecto a la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/177/2021.

Ahora bien, se procede al análisis de los presupuestos procesales a fin de emitir pronunciamiento para su admisión, por tanto, en términos de lo dispuesto por el numeral 10, 13, 14, 33, 74 y 74 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene:

a) Forma. En términos de lo dispuesto por el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, la demanda interpuesta por la ciudadana Ana Dora Cabrera Vázquez, fue presentada por escrito ante este órgano jurisdiccional, haciéndose constar el nombre y firma de la promovente, el domicilio para recibir

⁴ Jurisprudencia 12/2004. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

⁵ Jurisprudencia 1/97. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante este órgano jurisdiccional a las 15:00 horas del día 11 de octubre de 2021, es decir, dentro del plazo de cuatro días previstos para ese efecto.

Dado que, la actora tuvo conocimiento del acto que se combate el pasado martes 5 de octubre de la presente anualidad, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del miércoles 6 al lunes 11 del mismo mes, descontando los días 9 y 10 al ser sábado y domingo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

c) Legitimación e interés jurídico. La legitimación se colma, porque se trata de una ciudadana, quien, por su propio derecho, controvierte un acto pronunciado por el CEEPAC, que, en su opinión, afecta sus derechos político-electorales.

En tanto, la ciudadana recurrente tiene interés jurídico para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, debido a que controvierte el acuerdo mediante el cual se desecha su denuncia por violencia política en razón de género, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que estima, le generan una afectación directa en sus derechos sustanciales, por lo que, la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

e) Domicilio y personas autorizadas. En términos de lo dispuesto por el numeral 15 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se tiene a la actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble que ocupa la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV) ubicado en calle Ignacio López Rayón No. 450 Zona centro de esta ciudad capital, de igual manera se autoriza a la Licenciada Sandra Yolanda Reyna de la Torre para oír y recibir notificaciones.

g) Tercero Interesado. De las constancias que obran en autos, así como de la certificación que remitió la autoridad responsable⁶ se desprende que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se **admite a trámite** el medio de impugnación que se analiza.

En virtud de que en el presente, se han revisado los requisitos de procedencia estimando que no existe diligencia alguna pendiente de desahogar; a efecto de no dilatar su estudio para resolver el fondo, con fundamento en lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, **se declara cerrada la instrucción**, en consecuencia procédase al dictado de la sentencia en términos de Ley.

Por ultimo la intervención de este Pleno resultó necesaria, dada la naturaleza del presente acuerdo, en la que se han determinado cuestiones distintas a la tramitación ordinaria, consistentes en el reencauzamiento de la demanda a Juicio Ciudadano, lo que no ha constituido una actuación de mero trámite correspondiente al

⁶ Página 15 del expediente.

magistrado instructor, ya que la decisión adoptada se torna en una modificación importante en la sustanciación del presente medio de impugnación.⁷

Notifíquese este acuerdo plenario de forma personal a la actora, por oficio a la responsable y hágase público en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los numerales 22, 24 fracción I y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Víctor Nicolas Juárez Aguilar; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

Rúbrica. -

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

Rúbrica. -

**VICTOR NICOLAS JUAREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

Rúbrica. -

**ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 4 (CUATRO) HOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 09 NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----

⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia 11/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.